JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno de noviembre de dos mil veintidós

Proceso	Verbal Cesación de los efectos civiles de matrimonio católico
Demandante	María Teresa Aristizábal Toro
Demandado	Jaime Eduardo Aristizábal Álvarez
Radicado	05001 31 10 014 2022 00711 00
Decisión	Inadmite demanda

A través de apoderada judicial, la señora **María Teresa Aristizábal Toro** ha presentado demanda verbal tendiente a obtener la cesación de los efectos civiles de su matrimonio católico frente al señor, **Jaime Eduardo Aristizábal Álvarez**; solicitud que debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, se cumpla lo siguiente, so pena de ser rechazada.

1. Como en la demanda se esgrimen las causales 1ª y 2ª contenidas en el artículo 154 del Código Civil, al respecto se hace necesario ampliar los fundamentos fácticos que dan cuenta de las mismas en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar. Precisando las fechas de inicio y finalización de las conductas que tipifican tales causales por parte del demandado.

2. Si bien en los hechos de la demanda se hizo mención de las causales 1ª y 2ª; se advierte que, las pretensiones deben estar en consonancia con aquéllas.

3. En cuanto a los testigos señalados, falta indicar sus direcciones de correo electrónico, para efectos de lograr su citación para la audiencia.

4. Se dirá y citará la dirección del lugar donde fue establecido el domicilio conyugal.

5. Conforme a lo exigido en el artículo 82 del Código General del Proceso, numeral 10º, se complementará el acápite de notificaciones en cuanto a los números de contacto de las partes y apoderada judicial; así mismo, los canales digitales de las partes para efectos de notificaciones personales.

6. Debe darse cumplimiento de lo establecido en la Ley 2213 de 2022, artículo 6º, inciso 5o:

"…el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación..".

Y para el efecto, los documentos enviados deben estar cotejados por parte de la empresa postal y dar cuenta del recibo de la correspondencia.

7. En cuanto al poder allegado: el mismo aparece suscrito, pero debe ser incorporado observando los lineamientos que al respecto establece el Código General del Proceso artículo 74 inc. 2º y Ley 2213 de 2022 como documento esencial para la admisión de la demanda. Es decir, se acreditará que su remisión se hizo desde el correo electrónico del poderdante. O se realizará presentación personal ante notaría.

8. Sin que constituya causal de inadmisión; una vez efectuado lo anterior, se adjuntará **nuevo escrito de demanda** en mensaje de datos, en formato P D F, integrado en un solo texto; lo que facilitará el estudio y acceso a la totalidad de la demanda para el despacho y las partes (inciso 2° del artículo 89 del Código General del Proceso)..

Notifíquese,

PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN
Jueza

Firmado Por:

Pastora Emilia Holguin Marin

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9298ebc2f6f6dc30b8d442410a3dbef355ae066620927ea56b5550015fca03eb**

Documento generado en 21/11/2022 02:57:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica